

**AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Referencia:

**Expte. CONTR 2025 0000244733 “OBRAS NUEVA EDAR EN LOS
MUNICIPIOS DE VÉLEZ RUBIO, VÉLEZ BLANCO Y MARÍA (AL)”**

**ÓRGANO DE CONTRATACIÓN: CONSEJERÍA DE AGRICULTURA,
PESCA, AGUA Y DESARROLLO RURAL. DG DE INFRAESTRUCTURAS
DEL AGUA**

D. ARTURO COLOMA PÉREZ mayor de edad, con DNI **00806402-E**, en nombre y representación de la asociación empresarial Círculo de Empresas Andaluzas de la Construcción, Consultoría y Obra Pública (CEACOP), según se acredita con el documento número 1, con CIF: G-41808791, con domicilio a efecto de notificaciones en SEVILLA, en Avda. Grecia 35, local 7A, CP 41012, comparezco ante Tribunal Especial de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que con fecha 15 de Septiembre de 2025 se ha publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía **Anuncio de licitación Referencia 2025-0001709612 firmado por la DG de Contratación de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural**, por el que se anuncia la licitación para la adjudicación del contrato de obra “Obra nueva EDAR en los municipio de Vélez Rubio, Vélez Blanco y María (AL)”, por el procedimiento abierto, mediante tramitación ordinaria y presentación de la oferta electrónica y tres lotes. El valor estimado del contrato asciende a 10.529.312,66 € (contrato sujeto a regulación armonizada). Se acompaña como documento número 2 copia del anuncio.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 1/25	

Que, mediante el presente escrito, en tiempo hábil y legal forma, interesa al derecho de esta parte interponer **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**, al amparo del artículo 44.2 a) y ss de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas de Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de Febrero de 2014, contra el citado el anuncio publicado el día 15 de septiembre de 2025, por el que se licita la presente obra e impugnar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la contratación referenciada, por considerarlo contrario a la LEGALIDAD, en base a las motivación que se expondrá en el cuerpo del presente escrito.

El presente recurso se fundamenta en los siguientes,

MOTIVOS

A) MOTIVOS JURÍDICO FORMALES.

I.- INTERPOSICIÓN RECURSO ESPECIAL. COMPETENCIA. Art. 51.3 Ley Contratos Sector Público.

Dispone el artículo 51.3 Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que

“...Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el órgano competente para la resolución del recurso.”

En el presente caso, la asociación CÍRCULO DE EMPRESAS DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSULTORÍA Y OBRA PÚBLICA, presenta el recurso en el registro del órgano de contratación, al objeto de que, por el mismo, se remita al Tribunal Administrativo competente para la resolución del recurso.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 2/25	

II.- LEGITIMACIÓN. La legitimación de la Asociación que represento deriva de la interpretación doctrinal de los artículos 48 del Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y 31 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que reconoce la facultad de interponer recurso especial frente a un acto derivado de un contrato público a aquellos cuyos intereses legítimos puedan verse afectados por la resolución, e incluso a titulares de derechos legítimos colectivos, como son las organizaciones, asociaciones, colegios profesionales, sindicatos, etc.). Y en particular, se entiende que *en todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.*

Y en este sentido, la ASOCIACIÓN, que conforme a sus Estatutos, que se acompañan como documento número 3, agrupa a empresas del sector de la construcción y, en particular, de obra pública, entre las que se encuentran entidades de edificación y construcción de urbanizaciones, y por tanto asume la defensa de los intereses colectivos del sector, acredita un interés legítimo por concurrir un vínculo especial y concreto entre la Asociación que acciona y el objeto del recurso (impugnación de unos pliegos que son contrarios a la vigente legalidad), que comportan un interés cualificado y específico consistente en la evitación de un perjuicio cierto para sus asociados.

En particular, y entre otras muchas resoluciones que reconocen legitimación a las Federaciones y Asociaciones, cabe citar la resolución nº 219/2013 del TACTC de 12 de junio de 2013 (Recurso nº20/2013) que, en su Fundamento de Derecho Tercero, señala:

Tercero.- Finalmente, el análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso debe concluir con afirmación de la plena legitimación de la actora, recordando que, como ya hemos puesto de manifiesto en otras resoluciones de este Tribunal (entre ellas , las 29/011 y 248/2012) “parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 3/25	

Tal y como se argumenta en esas resoluciones, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional han precisado el concepto de interés legítimo de manera que abarca casos como el presente (verbigracia, la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008), donde hay una relación unívoca y concreta de la asociación recurrente con el objeto del recurso."

III.- CONTRATO DE OBRA. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El objeto del contrato contra el que se presenta el recurso es un contrato de obra, conforme se establece en la cláusula segunda del PCAP, que literalmente indica:

2. Objeto del contrato.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la LCSP, el contrato tiene por objeto la ejecución de las obras que se señalan en el Anexo I-apartado 1 del presente pliego, de acuerdo con el proyecto aprobado por la Administración y las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, así como, en su caso, los derivados de los proyectos modificados del mismo en los casos previstos y en la forma establecida en los artículos 203 a 207 y 242 de la LCSP.

El valor estimado de la totalidad del contrato asciende a 10.529.312,66 €

El título de la licitación, que se aprecia en la documentación administrativa es:

"Obra nueva EDAR en los municipios de Vélez Rubio, Vélez Blanco y María (AL)".

Atendiendo al objeto del contrato (obras) y al valor estimado del contrato que supera los cinco millones de euros y el tipo de contrato de obra, el mismo es susceptible de recurso especial en materia de contratación, siendo de aplicación la regulación establecida en el 44 y ss de Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Expresamente se reconoce que el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación al reunir los requisitos exigidos por un contrato sujeto a regulación armonizada.



La cláusula 30 PCAP indica:

30. Jurisdicción competente y recursos

Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos de los contratos administrativos serán resueltas por el órgano de contratación competente, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa, y contra los mismos se podrá interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano o recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación.

De lo referido en el párrafo anterior respecto de la modificación de los contratos se exceptúa lo contenido en la letra d) del apartado 2 de la presente cláusula.

30.1. Contratos cuyo valor estimado sea inferior o igual a tres millones de euros.

Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015 y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (en adelante, Ley 29/1998).

30.2. Contratos cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros.

Conforme a lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, en este caso, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, previo a la interposición del contencioso-administrativo las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la licitación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de personas licitadoras, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149 de la LCSP.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la LCSP, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

Contra las actuaciones susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 5/25	

La interposición del recurso especial en materia de contratación tendrá carácter potestativo, será gratuito para las personas recurrentes y su tramitación se ajustará a lo dispuesto en los artículos 44 a 59 de la LCSP y a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto-ley 13/2020, en el sentido de que se establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos para todos los intervinientes en los procedimientos recogidos en el artículo 1.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50 de la LCSP, y en los lugares establecidos en el artículo 51.3 de la LCSP y en el artículo 44 del Decreto-ley 13/2020.

Contra la resolución del recurso solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998.

En el presente caso, el recurso se interpone contra el anuncio de licitación, y contra el contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares, siendo el valor estimado del contrato superior a tres millones de euros. Es susceptible por tanto de recurso especial en materia de contratación.

IV.- ACTO OBJETO DE RECURSO.- En el presente caso, se está accionando contra el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares que se incorpora en el mismo, considerando que la cláusula 10.5 del citado pliego de cláusulas administrativas particulares, en relación con el apartado 8.D. *Parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja* del Anexo I Características del contrato del PCAP, no se ajusta a la legalidad vigente, por infracción de los principios de seguridad jurídica, igualdad, transparencia y libre competencia.

Dispone el artículo 44 LCSP

Artículo 44. Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.

1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 6/25	

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las



irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

7. La interposición del recurso especial en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuito para los recurrentes.

En el presente caso, se aprecia que el órgano de contratación, la Dirección General de Contratación de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, ha procedido a publicar un anuncio, en el que se incorpora el pliego de cláusulas administrativas particulares, que determinan los *Parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja*, que no se ajustan a la legalidad vigente.

Este acto es plenamente recurrible al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.2 a) LCSP.

V.- CUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN. El recurso se presenta y formaliza ante el órgano de contratación indicado en el anuncio de licitación en el perfil del contratante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.3 LCSP.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 8/25	

VI.- DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO HABILITADA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.1 apartado e) LCSP, en relación con la Disposición Adicional Decimoquinta, se establece como dirección de correo electrónico habilitada la siguiente **ceacop@ceacop.com**

En conclusión, concurren todos y cada uno de los requisitos formales exigidos para la interposición y admisión del presente recurso.

B) MOTIVOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- ANTECEDENTES.

i.- La Dirección General de Contratación de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural procedió a licitar el contrato titulado
“Obra nueva EDAR en los municipios de Vélez Rubio, Vélez Blanco y María (AL)”.

El presupuesto base de licitación, ascendía a la cantidad de 10.529.312,66 €.

Se acordaba seguir el procedimiento abierto, tramitación ordinaria y presentación de la oferta electrónica.

ii.- El Pliego contempla expresamente en la cláusula 10.5 la obligación de incluir parámetros objetivos que permitan la determinación de ofertas que sean anormalmente bajas, remitiendo al contenido del Anexo I, apartado 8.

El mismo pliego determina que, en general, se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica, o porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 9/25	

incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.

Se acompaña como documento número 4 Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

iii.- Con relación a los parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja, el apartado 8.D, indica:

8.D. Parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja:

En cumplimiento del artículo 149.2 de la LCSP, a continuación se establecen los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormalmente baja, referidos a la oferta considerada en su conjunto, es decir, teniendo en cuenta tanto el precio como la totalidad de criterios de adjudicación distintos del precio.

1. Si concurre un solo licitador, se considerará anormalmente baja cuando cumpla los dos siguientes criterios:
 - a) Que la oferta económica sea un 25 % más baja que el presupuesto base de licitación y,
 - b) Que la puntuación que le corresponde en el resto de los criterios de adjudicación diferentes del precio sea superior al 90 % de la puntuación total establecida para éstos en el pliego.
2. Si concurren dos empresas licitadoras, se considerará anormalmente baja la oferta que cumpla los dos criterios siguientes:
 - a) Que la oferta económica sea inferior en más de un 20 % a la de la otra oferta.
 - b) Que la puntuación que le corresponda en el resto de los criterios de adjudicación diferentes del precio sea superior en más de un 20 % a la puntuación más baja.
3. Si concurren tres o más empresas licitadoras, se considerará anormalmente baja la oferta que cumpla con los dos criterios siguientes:
 - a) Que la oferta económica sea inferior en más de un 10 % a la media aritmética de todas las ofertas económicas presentadas.
 - b) Que la puntuación que le corresponda al resto de criterios de adjudicación distintos del precio sea superior a la suma de la media aritmética de las puntuaciones de todas las ofertas y la desviación media de estas puntuaciones.

Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o juntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal. Las personas licitadoras se someten a los criterios técnicos fijados por el órgano de contratación obligándose a aportar la documentación que, en su caso, les sea requerida para justificar la viabilidad de sus respectivas ofertas conforme a los requerimientos de los pliegos.

Esta cláusula, que fija los parámetros para considerar una oferta anormalmente baja, se ha ligar necesariamente a los criterios de adjudicación, apartado 8A y 8B.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 10/25	

El apartado 8.A del Anexo I, fija 8.A criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, con una puntuación máxima de 50 puntos y apartado 8.B Criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, con una puntuación máxima de 50 puntos.

Dentro del apartado 8.A, criterios ponderables en función de juicios de valor, se valoran:

- | | |
|---|------------------|
| 1.- Memoria | De 0 a 23 puntos |
| 1.1 Análisis del proyecto | |
| 1.2 Circunstancias específicas y condicionantes existentes para la ejecución de las obras | |
| 1.3 Análisis del emplazamiento e implantación | |
| 1.4 Adecuación de medios personales | |
| 1.5 Necesidad de acopios, suministros y subcontratación. Instalaciones de producción | |
| 2.- Programación de obras | De 0 a 19 puntos |
| 2.1 Selección de actividades | |
| 2.2 Coeficiente de seguridad | |
| 2.3 Justificación de rendimientos y dimensionamiento de equipos. Recursos | |
| 2.4 Planteamiento constructivo. Cronología de actuaciones | |
| 2.5 Diagrama de Gant | |
| 2.6 Previsión de costes/tiempos | |
| 3.- Medidas de Carácter medioambiental | De 0 a 6 puntos |
| 3.1 Medidas de reducción acústica | |
| 3.2 Medidas de ahorro energético | |

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 11/25	

3.3 Medidas relativas a la utilización en obra de productos que provengan de un proceso de reciclado o reutilización.

4.- Tecnología I+D+i

De 0 a 2 puntos.

Por su parte, del apartado 8.B, criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, se atribuyen la máxima puntuación (50 puntos) a la oferta económica más baja de las admitidas, y la mínima puntuación (0 puntos) la obtendrá la oferta económica que coincida con el presupuesto de licitación.

SEGUNDO. - VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LIBRE COMPETENCIA. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS INAPLICABLES. INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 147.2 LCSP, EN RELACIÓN CON EL ART. 132 LCSP.

En la normativa de contratación administrativa se denomina baja temeraria (formalmente oferta anormalmente baja) a aquella propuesta económica tan baja que genera dudas sobre la sostenibilidad del contrato. Que impida que el contrato sea viable.

En otras palabras, son ofertas con precios anormalmente inferiores que hacen sospechar si la empresa podrá ejecutar el contrato cumpliendo los requisitos de calidad y condiciones establecidos. La Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) busca proteger la competencia leal y los intereses públicos frente a estas ofertas: antes de excluir una oferta por temeraria, se activa un procedimiento de verificación en el que el licitador debe justificar detalladamente la viabilidad de su oferta. Si la justificación no es satisfactoria, la Administración puede rechazar la oferta por inviable.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 12/25	

La LCSP (Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público) se refiere a las bajas temerarias como “ofertas anormalmente bajas”, término que reemplaza a la coloquial baja temeraria. La ley establece que cuando el órgano de contratación presuma que una oferta es inviable por ser anormalmente baja, deberá iniciar un procedimiento específico antes de poder excluirla.

Para saber si una oferta es anormalmente baja la Ley de Contratos del Sector Público exige que cada licitación establezca criterios objetivos para ello. En el pliego de cláusulas administrativas particulares de la convocatoria se deben fijar los umbrales de baja temeraria aplicables. Así el artículo 149.2 LCSP indica:

149.2 b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto

En todos los casos, la práctica administrativa procede a comparar el conjunto de las ofertas, siendo esta práctica clave para identificar quien, según el principio de libre empresa incurre en anormalidad de sus ofertas, por excesivamente barata que impide que se pueda ejecutar en una economía de mercado, o son excesivamente perfectas (dado que la calidad es un criterio sometido a juicio de los técnicos), que hace sospechar que sea inviable, conjugándola con el precio ofertado.

Indicar de inicio, que si el órgano de contratación procediera a aplicar de forma correcta la obligación establecida en el artículo 102.3 LCSP, no asistiríamos a ofertas anormales. Hay que recordar que el artículo 102.3 LCSP exige al órgano de contratación cuidar de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 13/25	

base de licitación, y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En el presente caso, el órgano de contratación ha procedido a fijar los parámetros para considerar que una oferta es anormalmente baja, en el apartado 8.D del Anexo I del PACP, anteriormente transcrito.

Los dos primeros supuestos, en los que concurre un solo licitador, o en los que concurren dos licitadores, son la traslación del contenido del artículo 85 RGLCAP, si bien en este supuesto se exigen la concurrencia de dos criterios simultáneos: porcentaje de baja en la oferta económica (según especifica el reglamento), y determinada puntuación sujeto a juicios de valor (criterios subjetivos), esta puntuación aportada en este pliego que no tiene referencia en el reglamento.

En el supuesto de que concurren tres o más empresas, el órgano de contratación ha establecido como parámetros para considerar que una oferta es anormalmente baja la concurrencia simultánea de dos criterios:

i.- Que la oferta económica se inferior en más de un 10% a la baja media aritmética de todas las ofertas económicas presentadas.

ii.- Que la puntuación que le corresponda al resto de criterios de adjudicación distintos del precio sea superior a la suma de la media aritmética de las puntuaciones de todas las ofertas y la desviación media de estas puntuaciones.

La exigencia de la concurrencia de estos dos criterios de forma concurrente y simultánea entendemos que atenta contra la libre competencia, atendiendo a los parámetros que se han tomado en consideración para las puntuaciones de las

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 14/25	

ofertas, sujetas a formulas o a criterios de ponderación subjetivos, llegándose al extremo de que, por aplicación de una fórmula matemática, será muy difícil o prácticamente imposible que existan ofertas que hayan de ser declaradas como anormalmente bajas.

Y no solo lo anterior, sino que en la práctica se atenta contra innovación y ofertas tecnológicamente avanzadas, que las empresas puedan ofrecer para ejecutar una obra, a precios competitivos. En la práctica parece que se pretenden incentivar prácticas con umbrales de saciedad.

A título de ejemplo, atendiendo a que la oferta económica asigna 0 puntos a quien oferte al tipo, y 50 puntos a la oferta más económica, si todos los licitadores ofertan con una baja de un solo céntimo, ninguno incurriría en baja temeraria, dado que ya no cumplen uno de los dos requisitos que se exigen en el pliego.

O más fácil aun, todas las empresas concurrentes hacen una baja del 10%. Ya no existe baja anormal.

Si se pretende la fijación de un criterio de saciedad, se puede indicar de este modo, y no acudir a la fijación de un criterio que parece potenciar las prácticas colusorias que atentan contra la libre competencia. Es pura matemática.

Y en relación con los criterios de adjudicación distintos al precio, sometidos a juicios de valor, el apartado relativo a la puntuación a asignar a las ofertas, que se desglosa en 4 apartados, que a su vez establece puntuación para sub-apartados, provoca que caso de que tres o más ofertas sean puntuadas en un rango similar (llegado al caso, las tres o más ofertas pueden lograr una puntuación, en distintos apartados, de digamos 30 puntos de los 50 por ejemplo), provoca que la suma de la media aritmética de todas las ofertas y la desviación media no ubique a ninguna de las ofertas en el criterio de anormalidad fijado para este criterio subjetivo si todas las puntuaciones fueran iguales o en el caso de que fueran muy similares de ser temeraria sería con una diferencia de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 15/25	

puntuación mínima, por ejemplo de 0,5 punto de 50 en total lo cual no parece considerarse lógico ni justo, aun menos cuando se eliminaría a la mejor valorada. También estamos ante matemática pura.

O lo que es lo mismo, se han establecido discrecionalmente por el órgano de contratación unos criterios aparentemente objetivos que no vienen a cumplir el requisito exigido legalmente. En la práctica se ha conseguido el efecto perverso de que lo probable sea que no existan ofertas anormales, sean admitidas todas las ofertas. Con ello, se restringe artificialmente la competencia

A mayor abundamiento, y tomando como referencia los porcentajes que se reseñan en los dos criterios (más de un 10% sobre la media en la oferta económica y superior a la suma de la media aritmética de todas la ofertas y desviación media de estas puntuaciones) se infringe lo dispuesto en el artículo 145 LCSP, cuando exige que el objetivo de la licitación administrativa es obtener la mejor relación calidad-precio. Y que esta relación calidad precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Con el sistema propuesto, no se incentiva la competencia real. Al contrario, se premia una oferta económica imprudente y una calidad de la oferta mediocre. O por el contrario una oferta muy prudente con una calidad excepcional de la oferta.

Si una oferta es muy económica (superando el umbral fijado) y cuenta con una solución innovadora e imaginativa (en temas de depuración de aguas, los tecnólogos priman sobre el puro hormigón), se exponen a encontrarse con que esa oferta sea declarada como oferta anormalmente baja o temeraria. Lo anterior, no logra incentivar la innovación (a la que se otorgan un umbral máximo de 2 puntos, de los 50 que han de atribuirse conforme los criterios sometidos a juicio de valor). Así mismo parece también que por ejemplo el buen conocimiento de la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 16/25	

ejecución de las obras o de su emplazamiento no fuesen favorables para poder ser más competitivo ya que si obtienes buena puntuación puedes ser también considerado temerario.

Así se da la circunstancia de que una oferta mediocre unida a una baja claramente desproporcionada no importe cual sea el importe, aparezca como no temeraria.

Vamos a poner un ejemplo. En el ejemplo podemos observar que no hay ninguna oferta en temeridad por lo que cualquier baja económica es posible, al límite podría hacerse una baja del 99%.

EMPRESA	OFERTA	PUNT. TECNICA	PUNT. ECONOM	PUNT. TOTAL	%BAJA
A	5.029.000 €	32,50	25,32	57,82	13,29%
B	4.720.000 €	38,60	35,46	74,06	18,62%
C	4.625.000 €	44,20	38,58	82,78	20,26%
D	4.485.000 €	35,10	42,08	77,18	22,67%
E	4.670.000 €	39,60	37,10	76,70	19,48%
F	4.498.000 €	32,70	42,75	75,45	22,45%
G	4.600.000 €	35,40	39,40	74,80	20,69%
H	4.720.000 €	37,30	35,46	72,76	18,62%
I	4.540.000 €	31,20	41,37	72,57	21,72%
J	4.610.000 €	42,50	39,07	81,57	20,52%
K	4.580.000 €	29,70	40,06	69,76	21,03%
L	4.575.000 €	25,65	40,22	65,87	21,12%
M	4.485.000 €	41,00	42,08	83,08	22,67%
N	4.885.000 €	29,45	30,04	59,49	15,78%
Ñ	3.995.000 €	25,40	43,19	68,59	31,12%
O	4.120.000 €	29,75	42,91	72,66	28,97%
P	4.185.000 €	39,20	42,76	81,96	27,84%
Q	3.525.000 €	25,80	44,26	70,06	39,22%
R	1.000.000 €	35,50	50,00	85,50	82,76%
DESVIACION MEDIA PUNT. TEC.		4,84			
PUNTUACION TEC.MEDIA		34,24			
MEDIA +DESV MEDIA		39,08	TEMERARIOS CRITERIO SUBJETIVO		
BAJA MEDIA		25,73%	TEM. ECON.	med. + 10%	35,73%
CUMPLE DOS REQUISITOS		NO HAY NINGUNA OFERTA TEMERARIA			
adjudicatario		baja del 82,76%			
PRESUPUESTO 5.800.000 €					

En conclusión, el sistema establecido provoca que se falsee la libre concurrencia, dado que, en la práctica, por la exigencia de la concurrencia de los



criterios “aparentemente objetivo” se impide la libre competencia de las empresas. Se viene a alterar la lógica de la temeridad. La exigencia de la relación calidad-precio exige que la mejor oferta para la Administración sea la que obtenga mayor calidad a menor precio. Es más, el propio órgano de contratación cuenta con la potestad de justificar motivadamente la no adjudicación de una obra, cuando sospeche que la oferta propuesta es inadecuada desde el punto de vista técnico, jurídico o económico. Lo que atenta contra la legalidad es implantar un sistema que en la práctica consigue que sea prácticamente imposible que existan ofertas anormalmente bajas, siendo ello contrario a la libre competencia, y falseando la concurrencia que preconiza la legislación de contratación administrativa.

Podemos ver a título de ejemplo otra simulación realizada con este nuevo pliego que ilustra la problemática:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 18/25	

EMP.	OFERTA	PUNT. TEC.	PUNT. ECON.	PUNT. TOTAL	%BAJA
A	5.029.000 €	32,50	27,75	60,25	13,29%
B	4.720.000 €	38,60	38,87	77,47	18,62%
C	4.625.000 €	43,00	42,06	85,06	20,26%
D	4.485.000 €	35,10	43,05	78,15	22,67%
E	4.670.000 €	40,10	40,67	80,77	19,48%
F	4.498.000 €	32,70	42,95	75,65	22,45%
G	4.600.000 €	35,40	42,23	77,63	20,69%
H	4.720.000 €	37,30	38,87	76,17	18,62%
I	4.540.000 €	31,20	42,66	73,86	21,72%
J	4.610.000 €	42,25	42,16	84,41	20,52%
K	4.580.000 €	29,70	42,37	72,07	21,03%
L	4.575.000 €	25,65	42,41	68,06	21,12%
M	4.485.000 €	41,00	43,05	84,05	22,67%
N	4.885.000 €	29,45	32,93	62,38	15,78%
Ñ	3.995.000 €	25,40	46,50	71,90	31,12%
O	4.120.000 €	29,75	45,62	75,37	28,97%
P	4.185.000 €	39,20	45,16	84,36	27,84%
Q	3.510.000 €	43,50	49,93	93,43	39,48%
R	3.500.000 €	35,50	50,00	85,50	39,66%
DESVIACION MEDIA PUT. TEC.		4,70			
PUNTUACION TEC.MEDIA		35,12			
MEDIA +DESV MEDIA		39,82	TEMERARIOS CRITERIO SUBJETIVO		
BAJA MEDIA		23,47%	TEMER. ECON. media mas 10%		33,47%
CUMPLE LOS DOS REQUISITOS		1 OFERTA TEM. QUE CUMPLE LOS DOS REQUISITOS			
	5.800.000 €	PRESUPUESTO BASE			
	4.633.023 €	PRES. REFERENCIA			
ADJUDICATARIO		BAJA DEL 39,66%			
HAY UN TEMERARIO DE 2 CRITERIOS, EMPRESA " Q"					
SE ADJUDICA AL MISMO PRECIO UNA OFERTA PERO VALORADA TEC.					
MUY DEBAJO DE LA MEDIA(EMPRESA "R "EN LUGAR DE LA "Q")					
la baja del 40% es extraordinariamente desproporcionada (16% BAJO LA MEDIA)					

Como se puede ver también, cualquier oferta con una puntuación técnica no muy buena puede ser adjudicataria a base de ofertar muy económico, aunque debería ser considerada temeraria en principio una oferta que se aleje tanto de lo indicado por la valoración del proyecto realizada por la administración. En el ejemplo podemos ver como adjudicatario a una empresa con una baja del 40% que se desvía en casi 17 puntos de la media. Por el contrario, una oferta del mismo valor (la Q) claramente mejor valorada técnicamente es despreciada a priori por temeraria.

Y insistimos en que, con este pliego, una oferta mediocre puede ser adjudicataria a cualquier precio, llevándolo al límite a ofertar con un euro por ejemplo y no sería temeraria su oferta.

A mayor abundamiento, el parámetro referido a los criterios subjetivos se aplica a la totalidad de los mismos, dado que hace mención a la media aritmética de las puntuaciones de todas las ofertas y la desviación media de estas puntuaciones.

En tal caso, se considera que han de tomarse en consideración la totalidad de los 20 criterios puntuables, sometidos a juicios de valor (en mayor o menor grado). La norma no exige que sea necesario tomar en consideración todos o cada uno de los criterios de adjudicación, dado que el precepto 149.2 LCSP exige que aluda exclusivamente a la oferta considerada en su conjunto. Ello provoca que el órgano de contratación deba seleccionar aquellos criterios de adjudicación sobre los que sea más objetivo apreciar la temeridad de la proposición del licitador, estableciendo parámetros objetivos propios para cada uno de ellos, sin que necesariamente deba incluir parámetros sobre otros criterios que carezcan de trascendencia a los efectos de valorar la anormalidad de la oferta. Lo que se debe analizar con la determinación de los parámetros objetivos para determinar la anormalidad de la oferta es que la oferta en su conjunto sea inviable en su ejecución.

En el presente caso, se ha fijado un criterio global. Se toman en consideración todos los parámetros sometidos a juicio de valor, tanto los que puedan tener un criterio más subjetivo, como aquellos que puedan ser más objetivos (aquellos más cuantificables como por ejemplo ahorro energético, uso de materiales reciclados, disponibilidad de materiales en acopios etc. de aquellos más subjetivos como valoración de medidas organizativas o adecuación de medios personales o justificación de rendimientos etc.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 20/25	

En resumen, la valoración de la viabilidad de la oferta, y por tanto, la determinación de su anormalidad, exige que deba venir referido a varios de los criterios objetivos y subjetivos, los más relevantes y que permitan contar con una visión objetiva y completa del problema de la viabilidad del cumplimiento del contrato, siendo contrario a la visión de oferta en su conjunto, aplicar una media aritmética y ponderada de los criterios subjetivos en su conjunto, que solo provoca el falseamiento de la competencia y la quiebra del principio de libre competencia.

Si se aplica una formula objetiva a unos criterios apreciados subjetivamente, en su globalidad, difícilmente podríamos entender que estamos en presencia del cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 149.2 LCSP, y esta conclusión fue la alcanzada por el informe 119/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Lo que debe perseguir el establecimiento de los parámetros objetivos para determinar la anormalidad de la oferta es determinar a priori la viabilidad de la oferta, esto es, si podrá o no ser cumplida razonablemente. No de examinar concienzudamente todos sus elementos ni de impedir que el cumplimiento de la oferta presentada pueda eventualmente producir un resultado de pérdidas para la empresa licitadora.

En definitiva, se trata de evaluar si, a pesar de la baja de la empresa correspondiente, no se pone en peligro la ejecución del contrato, analizando si el licitador está realmente en condiciones de asumir, razonablemente, al precio ofertado, las obligaciones contractuales

Lo anterior supone la vulneración de los principios rectores de la licitación públicas, previstos en el artículo 132 LCSP. En particular, entendemos que se

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 21/25	

quiebra el principio de libre competencia, restringiendo de una forma práctica la competencia de las empresas que liciten.

En su virtud,

SUPLICO AL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN que tenga por presentado el presente **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**, procediendo a remitirlo al Tribunal Administrativo de Recursos contractuales de la Junta de Andalucía encargado de resolver el mismo, y

SUPLICO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, que tenga por presentado este escrito, y los documentos que se acompaña, lo admita, y tenga por interpuesto **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**, al amparo del artículo 44.2 a) de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, contra el anuncio relativo a **CONTR 2025 0000244733 “OBRAS NUEVA EDAR EN LOS MUNICIPIOS DE VÉLEZ RUBIO, VÉLEZ BLANCO Y MARÍA (AL)”** y contra el pliego de cláusulas administrativas particulares incluido en el mismo y por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, dé la tramitación que proceda, finalizando con una resolución por la que se acuerde anular, por no ser ajustado a Derecho, el apartado 8.D del anexo I, al que se remite la cláusula 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares, por infracción del artículo 147.2 en relación con el artículo 132.2, ambos de la Ley de Contratos del Sector Público, ser contrarios a los principios de igualdad y libre concurrencia; procediendo a modificar el pliego y el anuncio de licitación. Es Justicia que pido en Sevilla, a 2 de octubre de 2025.

PRIMER OTROSI DIGO, que, dando cumplimiento a lo previsto en la ley, al presente escrito se acompañan los siguientes documentos:

- 1.- Poder de representación del firmante del recurso.
- 2.- Anuncio de la publicación en Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 22/25	

3.- Estatutos de la asociación.

4.- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

En su virtud,

SUPlico AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, que tenga por presentado los documentos anteriores, a los efectos legales oportunos. Es Justicia que reitero en lugar y fecha ut supra.

SEGUNDO OTROSI DIGO que al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 y 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se proceda a adoptar como **MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE CONTRATACIÓN HASTA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**, atendiendo a que de proseguir el mismo, y proceder a la presentación de ofertas, que puedan estar sujetas a un criterio no ajustado a la legalidad que determine la consideración de anormalidad de la misma y posterior, exclusión, el presente procedimiento podría quedar sin contenido.

Atendiendo a que se reconoce que estamos ante una contrato sujeto a regulación armonizada, tal y como expresamente se reconoce en el régimen de recursos publicado en la Plataforma de Contratación, y que lo que se recurre es el anuncio y el pliego de cláusulas, en un apartado tan trascendente como son los criterios de determinación de anormalidad de la oferta, la continuación del procedimiento por los cauces procedimentales apartados de las exigencias de la Ley de Contratos del Sector Público va a generar que se falsee la libre concurrencia y competencia.

Esta medida tuitiva evita que, de ser estimado el recurso, se genere un grave perjuicio a todas las empresas que concurran al procedimiento de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 23/25	

licitación, así como evitaría la potencial indemnización que deba afrontar la Administración en caso de que desista de la presente licitación

La continuación del procedimiento con la apertura de los sobres sometidos a juicio de valor, que ya pueden acreditar unos de los parámetros objetivo de anormalidad, y la posterior anulación del citado criterio, provocaría la anulación de todo el procedimiento de licitación, con grave perjuicio a todas las empresas que licitan, que han invertido tiempo, esfuerzo y dinero en la presentación de ofertas técnicas complejas y con abundante justificación documental.

Continuar con el procedimiento de licitación provocaría un daño irreparable a este administrado, quien contemplaría como se conculcan sus derechos, y se impide su acceso a la ejecución de la obra, mediante un proceso completamente irregular a los empresarios que conforma la asociación.

Es más, caso de que se comience la apertura, propuesta de adjudicación, y formalización del contrato, en el supuesto probable de que se estime el recurso en materia de contratación, que la resolución que se dicte pierda toda su eficacia, atendiendo a que el adjudicatario procede a ejecutar la obra.

En definitiva, la continuación del procedimiento provocaría que se vieran lesionados los legítimos intereses particulares de los licitadores, y el interés general

En su virtud,

SUPlico AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA que tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones a los efectos oportunos, y una vez se admita a trámite el presente recurso, proceda a la suspensión de la tramitación

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 24/25	

del presente expediente de contratación. Es Justicia que reitero en lugar y fecha
ut supra.

**COLOMA
PEREZ
ARTURO -
00806402E**

Firmado
digitalmente por
COLOMA PEREZ
ARTURO -
00806402E
Fecha: 2025.10.06
12:57:34 +02'00'

Arturo Coloma Pérez

Nº Reg. Entrada: 2025999011809188. Fecha/Hora: 06/10/2025 13:41:04

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS LOPEZ NAVARRETE CERT. ELEC. REPR. G41808791	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	PEGVECLX3SAEHR53W4CU338DFPJFU7	PÁG. 25/25	